



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000245 DE 173 NOV 2011

Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa COOTRANAR LTDA., en contra de la Resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, de reestructuración de horarios en la ruta PASTO – LA CRUZ.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 171 de 2001 y 0087 de 2011,

CONSIDERANDO

Que los representantes legales de las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., COOTRANAR LTDA., TRANSIPIALES S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., mediante solicitud conjunta y acta de acuerdo, radicado en la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte con el No. 2010-352-002083-2 de mayo 28 de 2010, solicitaron la **Reestructuración de Horarios** en la Ruta PASTO – LA CRUZ y Viceversa.

Que esta Dirección Territorial con la Resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, les registró a las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., COOTRANAR LTDA., TRANSIPIALES S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., la Reestructuración de Horarios que de manera conjunta solicitaron en la Ruta PASTO – LA CRUZ y Vsa., la que fue notificada, a algunas de los interesados mediante notificación personal y por edicto, que presenta como fechas de fijación y desfijación los días 29 de junio y 13 de julio de 2011.

Que las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., en la debida oportunidad, mediante los escritos radicados en esta Territorial con los Nos. 2011-352-002866-2 y 002871 de julio 21 de 2011, respectivamente, interpusieron los recursos de reposición y apelación, en subsidio, en contra de la Resolución No. 000171 de junio 10 de 2011.

Que de igual manera, la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., mediante el escrito radicado en esta Territorial con el No. 2011-352-003205-2 de agosto 10 de 2011, solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 000171 de junio 10 de 2011.

Que el representante legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., con el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011352003817 de septiembre 27, desiste o renuncia a los recursos de reposición y apelación, en subsidio, que interpuso en contra de los actos administrativos de reestructuración de horarios y se acoge a lo dispuesto en la resolución No. 001658 de mayo 31 de 2011.

CONTINUACION RESOLUCION No. 000245 DE 11 NOV. 2011

Que las impugnaciones en contra de la resolución No. 000171 de 2011, presentadas por las dos (2) empresas restantes, FLOTA GUAITARA S. A. y COOTRANAR LTDA., son muy similares, razón por la cual se transcriben los siguientes apartes:

"(...) RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

"ANTECEDENTES

Los representantes legales de las empresas TRANSPORTADORES DE IPIRALES S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR" Y FLOTA GUAITARA S.A., a través de petición radicada bajo el número 2010-352-002083-2 del 28 de mayo de 2010, solicitaron conjuntamente la reestructuración horarios en la ruta PASTO- LA CRUZ Y VICEVERSA, co fundamento legal en el artículo 37 del decreto 171 de 2001 y las resoluciones 995 de 2009 y 980 de 2010, emanadas del Ministerio de Transporte.

"La petición se formuló considerando:

- a) Los horarios autorizados a cada una de las empresas para la ruta...*
- b) La relación de despachos que históricamente han efectuado las empresas autorizadas en la citada ruta...*
- c) Los resultados del estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros...."La empresa FLOTA GUAITARA S.A., manifestó y confirmó la reestructuración de Horarios, complementando la petición con los oficios radicados bajo los números...."La empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., manifestó y confirmó la reestructuración de Horarios, complementando la petición con los oficios radicados bajo los números.....*

"2. El Director Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 00171 del 10 de junio de 2011,, resolvió en su artículo primero:

"Reconocer a las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., COOPERATIVA ... la REESTRUCTURACION DE HORARIOS solicitada en la ruta PASTO – LA CRUZ..."En sus artículos Tercero, Cuarto y Quinto resuelve:

"3. Mi representada fue notificada por edicto No. 093 de la Dirección Territorial Nariño, fijado el 29 de junio y desfijado el 13 de julio de 2011. Igualmente fui notificado el día 5 de agosto de 2011, del escrito del 25 de julio de 2011 radicado No. 20113520009281, firmado por el Director Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, de los escritos radicados con los Nos. 2011-352-002866-2 y 002871-2 del 21/07/2011.

"ARGUMENTOS QUE RIÑEN CON EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR LA DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

"La Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la resolución 000171 del 10 de junio de 2011, está reestructurando los horarios en la ruta Pasto – La Cruz y viceversa, atribuyéndose decisiones que jamás solicitaron las empresas autorizadas en la ruta y que corresponden:

"1. Reestructurar los horarios a las empresas TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A...., autorizados en la ruta PASTO – LA CRUZ Y VICEVERSA, de manera distinta a lo planteado en las solicitudes de la misma, formuladas mediante los radicados números....

"2. Imponer a las empresas autorizadas para prestar el servicio en la ruta PASTO – LA CRUZ, según el artículo tercero y únicamente en los horarios reconocidos en el artículo primero de esta resolución a partir de su ejecutoria.

"3. Derogar los horarios que figuran en actos administrativos anteriores. Esta petición jamás se ha efectuado por ninguna de las empresas autorizadas y que a la Dirección Territorial Nariño no le es potestativo derogarlos, toda vez que la reestructuración de horarios está planteada en un acto administrativo, 000171 de 2011, a la cual le concede una vigencia de cinco (5) años....

"NORMAS QUE SE TRANSGREDEN

"Violación a los artículos 1, 2, 4, 6 y 29 de la CN, artículos 304 y 305 del C.P.C., artículo 37 del Decreto 171 de 2001, Resoluciones 995 de 2009 y 1658 del 31 de mayo de 2011 emanadas del señor Ministro de Transporte.....

"PETICIONES

"1) Que se sirva revocar íntegramente la Resolución No. 000171 del 10 de junio de 2011, ...por los hechos expuestos en este recursos y, consecuentemente, se tenga en cuenta la solicitud conjunta formulada por las empresasa través de los radicados números, todos radicados año 2010.

"2. (Flota Guaitara S.A.) Que se efectúe la reestructuración de horarios, en el sentido de reestructurar los horarios a mi representada en la forma como le fueron solicitados y que corresponden:.....

CONTINUACION RESOLUCION No. 000245 DE 11 NOV. 2011

"2) Que no se conmine a las empresas autorizadas en la ruta Pasto – La Cruz y viceversa, a servir únicamente los horarios que la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte determine, toda vez que debe dar aplicación a la resolución 01658 del 31 de mayo de 2011.....que en su artículo tercero establece la potestad de acogerse a la libertad de horarios.

"3) Que en cumplimiento del precepto señalado en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, una vez derogada la resolución No. 000171 de 2011, se indique que cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de la celebración del acuerdo entre las empresas.....

"4) Que en caso de no aceptar mi pretensión en la forma peticionada en le presente recurso y en la forma como se presentó la solicitud de reestructuración mediante acta de acuerdo, se revoque íntegramente la Resolución 00171 del 10 de junio de 2011 y se mantenga incólumes los actos administrativos que refieren la autorización de la ruta PASTO – LA CRUZ y viceversa, con sus capacidades transportadoras, horarios, características del servicio....."

"6) (Flota Guaitara S.A.) Que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el recurso de apelación, a fin de que sea el señor Director de Transporte y Tránsito quien lo desate....."

Que esta Dirección Territorial, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, mediante el oficio No. 2011-352-0009281 de junio 25 de 2011, le puso en conocimiento a las empresas interesadas, el contenido de los recursos de reposición y apelación, en subsidio, interpuestos por las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., contra de la Resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, a fin de que si lo consideraban pertinente, se pronunciaran dentro del término de tres días, sobre las impugnaciones. Sobre el particular, la única empresa que se manifestó y a través de la solicitud de revocatoria directa, fue la empresa COOTRANAR LTDA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver los dos recursos de reposición y la solicitud de revocatoria directa presentados en contra de la Resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, presentadas por las Empresas antes relacionadas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- En primer lugar, este despacho acogiendo lo dispuesto en el artículo 54 del C.C.A. aceptará el desistimiento del recurso de reposición y apelación, en subsidio, en contra de la resolución No. 000171 de 2011; desistimiento que presentó de manera directa el representante legal la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y así se dispondrá en la parte resolutive, al igual que se precisará el alcance del contenido de la resolución No. 001658 de mayo 31 de 2011.

En cuanto a la sustentación del desistimiento del recurso de reposición, efectivamente la Resolución No. 001658 de mayo 31 de 2011, expedida por el señor Ministro de Transporte, que derogó entre otras, las resoluciones Nos. 00995 de 2009 y 0980 de 2010, mantiene la política de libertad de horarios, por ello en su artículo tercero, señala que las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas, podrán optar por despachar en los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios.

2.- En segundo término, verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del C.C.A., en cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, como es el caso del recurso presentado por FLOTA GUAITARA S.A., que nos ocupa.

Al respecto la Doctrina de manera clara ha sostenido, "...que el Acto Administrativo, Oficioso o Provocado, puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues aun la administración mejor organizada o intencionada es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por violación de la Constitución o de la Ley. De ahí que sea necesario

CONTINUACION RESOLUCION No. 000245 DE 19 NOV 2011

establecer los medios adecuados para que la administración pueda corregir los errores en que hayan podido incurrir órganos o funcionarios, sin obligar a los interesados a que tengan que acudir a la jurisdicción especial. Para ese fin existen los recursos administrativos o gubernativos, que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal u oportuno...

"Estos recursos pueden definirse "como los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía gubernativa, revise su acto y lo confirme, modifique o revoque" (Sayagués Laso)"La existencia de los recursos administrativos- se ha dicho por la casi totalidad de doctrinantes - es de Principio".

"De ahí que, como norma general, la doctrina afirme que el recurso de reposición procede siempre contra los actos administrativos ante la misma autoridad u órgano que los dictó, y el recurso de apelación o jerárquico, cuando el órgano está sometido a la jerarquía..."

Sobre el particular, analizadas las formalidades que contiene el recurso de reposición, interpuesto por la empresa FLOTA GUAITARA S.A., da cabal cumplimiento a estas exigencias legales, por cuanto:

- . Fue presentado ante esta Dirección Territorial mediante un documento escrito, suscrito por el señor representante legal de la empresa, dentro del término legal, como quiera que fue radicado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto. Además presenta nota de presentación personal.
- . Está sustentado con distintos argumentos de hecho y de derecho, pretendiendo señalar los motivos de desacuerdo o inconformidad con la reestructuración de horarios en la ruta en cuestión.
- . Relaciona las pruebas que pretende hacer valer.
- . En el recurso, quien lo suscribe, indica el nombre completo y la condición de representante legal respectivo.

3.- En tercer lugar, se va a determinar si se dan los presupuestos necesarios para la aplicación de los artículos 70, 71 y 73 del código contencioso administrativo, respecto a la revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, como es el caso que nos ocupa, de la solicitud presentada por la empresa COOTRANAR LTDA contra la resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, que disponen:

"Artículo 70. Improcedencia.- No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos contra los cuales procedan los recursos de la vía gubernativa"

"Artículo 71. Oportunidad.- La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

"Artículo 73. Revocación de los actos de carácter particular y concreto .- Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

"Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

Hecha la verificación de ejecutoria de la resolución No. 000171 de 2011, contra la cual se presenta la solicitud de revocatoria directa, por parte de la empresa COOTRANAR LTDA., se constata que en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual para la fecha de agosto 10 de 2011, cuando se radicó la solicitud de revocatoria, no podía ser objeto de recursos de la vía gubernativa, por cuanto serían extemporáneos; Al respecto señalar que ésta empresa, no interpuso los recursos de reposición o apelación. En consecuencia y

CONTINUACION RESOLUCION No. 000245 DE 19 NOV 2011

acorde con los artículos 70 y 71 de C.C.A. es procedente la presentación de esta solicitud de revocatoria directa del citado acto administrativo y, oportuno, por cuanto se cumple con las condiciones legales para interponerlo.

4.- Para decidir la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa COOTRANAR LTDA. y los puntos similares que contiene el recurso de reposición presentado por la empresa FLOTA GUAITARA S.A. contra de la resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, luego del análisis respectivo, se debe manifestar:

4.1. En primer término precisar que, efectivamente la solicitud de reestructuración de horarios en la ruta PASTO – LA CRUZ y viceversa, se realizó de manera conjunta por las cuatro (4) empresas, TRANSPIALES S.A., COOTRANAR LTDA., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., que la tienen autorizada en origen-destino.

Sin embargo, no les asiste razón a las empresas COOTRANAR LTDA. y FLOTA GUAITARA S.A., en este argumento, por cuanto que además de que los escritos que complementan el acuerdo o consenso de reestructuración, radicados con posterioridad a mayo de 2010, por distintas empresas, no pueden tomarse en cuenta en su totalidad, porque no están suscritos por la totalidad de las empresas que suscribieron el consenso, máxime en los aspectos que modifican ese acuerdo. Además, por cuanto es de conocimiento general y es necesario resaltarlo, si bien las empresas beneficiarias de la resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, impugnada, suscribieron un acuerdo o consenso que sustentó la solicitud de Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – LA CRUZ, la que fue radicada con el No. 2010-352-002083-2 de mayo 28 de 2010, no se debe olvidar que contrataron la elaboración de un Estudio Técnico para tal fin, con lo que se busca aproximar a la realidad de las necesidades del servicio público de transporte actuales; Por eso la exigencia legal de presentar el respectivo Estudio Técnico elaborado por consultor especializado en transporte, para sustentar la reestructuración de horarios, y con ello no se deja solo en manos del querer o voluntad de cada una de las empresas o de los consensos a los que se llegue, sino que estos deben estar acordes, se repite, a las necesidades del servicio, evitando la sobreoferta del mismo.

Al respecto, se debe tener muy en cuenta que el **objetivo** fundamental de la reestructuración de horarios prevista en la resolución No. 00995 de 2009, era la conveniencia de establecer un mecanismo de regulación de los horarios, que sea racional para propietarios y empresarios; Que el incremento o disminución de los horarios debía tener como criterio la racionalización y eficiencia, que sin duda alguna debía provenir de la demanda de las rutas, lo cual se plasma en realización del estudio respectivo. Por ello no se puede pretender, que la administración solamente incremente horarios, en contravía del estudio.

4.2. A la impugnación sustentada en el contenido de los artículos primero y quinto de la resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, relacionados con la obligatoriedad de prestar el servicio únicamente en los horarios reestructurados y, de otro lado que se derogan los horarios que figuran en anteriores actos administrativos, se debe manifestar:

a) Como bien lo conocen las empresas impugnantes, la resolución No. 001658 de mayo 31 de 2011 "por la cual se mantiene la medida de libertad de

CONTINUACION RESOLUCION No. 000245 DE 11 NOV 2011

horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Automotor de Pasajeros por Carretera...”, fue expedida por el despacho del señor Ministro de Transporte, en consecuencia es una norma superior al acto administrativo de esta Dirección Territorial, de allí que el tema de la libertad de horarios que se mantiene, rige en el territorio nacional y las empresas indistintamente a los procesos de reestructuración de horarios llevados a cabo en vigencia de la resolución No. 00995 de 2009, están en pleno derecho de acogerse a esa libertad o ceñirse a la reestructuración, sin que para ello haya necesidad de modificar los actos administrativos que contienen las reestructuraciones de horarios. Si las empresas optan por los horarios reestructurados, por supuesto que deben despachar únicamente en dichos horarios.

b) De otra parte y como es de conocimiento de las empresas que tienen autorizada la ruta PASTO – LA CRUZ, que nos ocupa, desde la expedición de los decretos 1557 de 1998 (derogado) y el actual 171 de 2001, que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que en materia de Reestructuración de Horarios, impone la condición para autorizarla por parte del Ministerio de Transporte, que se haga por un espacio de tiempo (generalmente 5 años).

Es así como algunas de las empresas, acogiéndose a la normatividad legal, tienen o tenían vigentes actos administrativos por medio de los cuales se les autorizó reestructuración de horarios en la ruta Pasto – La Cruz y en muchas otras, con lo cual se les incrementó el número de ellos.

Con motivo de la Reestructuración de Horarios dispuesta en la resolución No.00995 de 2009 y, la solicitud de reestructuración presentada por las empresas que sirven la ruta Pasto – La Cruz, que conllevó a una modificación significativa en el registro de la nueva Reestructuración contenida en la resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, la Dirección Territorial tomó la decisión, no de Suspender esos actos administrativos que autorizaban con anterioridad reestructuraciones de horarios, en particular los que estaban por vencerse, sino de Derogarlos.

Vale decir, la totalidad de esas reestructuraciones son temporales, válidas por un término máximo de cinco (5) años, en consecuencia, mal podría suspenderse unos horarios incrementados con ocasión de reestructuraciones de horarios anteriores, las cuales iban a vencerse en vigencia de la presente reestructuración, de allí la revocatoria y no la suspensión de unos horarios que a corto o mediano plazo iban a concluir, se vencían, situación que posteriormente podría conllevar a conflictos puesto que eventualmente tratarían de alargar ese período suspendido, por el término que faltaba. Además esa decisión adoptada en el artículo quinto, se adoptó por parte de esta Dirección Territorial, por cuanto no modificaba en nada lo sustancial, la territorial no puede ir más allá.

c) Para terminar este punto, de conformidad con la Circular No. 20104100075033 de mayo 4 de 2010, suscrita por el Director de Transporte y Tránsito, en donde se dan unas instrucciones para estos casos de reestructuración de horarios, se debe tomar como sustento y preservar los actos administrativos matrices o definitivos, que autorizan rutas, horarios, niveles de servicio, capacidad transportadora u otros cambios definitivos a cada empresa, de allí que con fundamento en esas condiciones y, atendiendo los argumentos de estas impugnaciones y en aras de evitar confusiones o malos

CONTINUACION RESOLUCION No. 000245 DE 11 NOV. 2011

entendidos, esta Dirección Territorial va a aclarar el respectivo artículo quinto de la resolución No. 00171 de junio 10 de 2011, en la parte resolutive.

De igual manera, del análisis de los argumentos que contienen los recursos presentados contra la resolución No. 000171 de 2011, simplemente decirle a las empresas COOTRANAR LTDA. y FLOTA GUAITARA S.A., impugnantes, que les asiste toda la razón de acogerse a la resolución No. 001658 de mayo 31 de 2011 "por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...", la cual en su artículo tercero dispone:

"ARTICULO TERCERO. Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios."

Así las cosas y, en total apego a lo previsto en este artículo y al contenido del artículo segundo de la misma resolución, tanto las empresas COOTRANAR LTDA., FLOTA GUAITARA S.A., como las demás que tienen autorizada la ruta PASTO – LA CRUZ y las otras rutas sobre las cuales solicitaron se les registre reestructuraciones de horarios, tienen pleno derecho de acogerse a lo previsto de manera clara y expresa en el artículo transcrito, sin necesidad de que medie una revocatoria de los actos administrativos que registran o que han autorizado reestructuraciones de horarios. En consecuencia, si es el querer de las empresas impugnantes continuar con la libertad de horarios, les asiste todo el derecho, pero se repite, sin que implique modificaciones o revocatoria de los que autorizan reestructuración, y si optan por servir las rutas autorizadas acorde con lo reestructurado, deben despachar únicamente en los asignados.

5.- Para terminar, en cuanto al argumento presentado únicamente por la empresa FLOTA GUAITARA S.A., "Que se efectúe la reestructuración de horarios, en el sentido de reestructurar los horarios a mi representada en la forma como le fueron solicitados y que corresponden:..... ", (dos (2) horarios en clase de vehículo camioneta y uno (1) microbús, luego de la revisión del estudio y verificación, se debe manifestar:

Según el acuerdo presentado en el anexo 2, "Propuesta de reestructuración ruta Pasto – La Cruz", los porcentajes de participación son los siguientes:

- TRANSIPIALES S.A., seis (6) horarios grupo C (bus) que equivale a 126 pasajeros, lo que representa el 53.28%.
- EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., cuatro (4) horarios grupo B (microbús) que equivalen a 42 pasajeros, lo que representa un 17.76%.
- COOTRANAR LTDA., dos (2) horarios grupo C (bus) que equivalen a 42 pasajeros, representando un 17.76%.
- FLOTA GUAITARA S.A., dos (2) horarios grupo A (camioneta) que equivale a 16 pasajeros y un (1) horario en grupo B (microbús) que equivale a 10.5, para un total de 26.5 pasajeros, lo que representa un 11.21%.

Los porcentajes de participación presentados en el acuerdo, los que sin duda alguna fueron calculados tomando una demanda de pasajeros por encima de los resultados obtenidos en el estudio que sustenta la misma, sin embargo esta Territorial, aplicando los mismos porcentajes pero a la demanda real del estudio 173.5 pasajeros, obtiene la siguiente distribución:

- TRANSIPIALES S.A., $53.28\% \times 173.5 = 92.44$ pasajeros.
- EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., $17.76\% \times 173.5 = 30.81$ pasajeros.
- COOTRANAR LTDA., $17.76\% \times 173.5 = 30.81$ pasajeros.
- FLOTA GUAITARA S.A., $11.21\% \times 173.5 = 19.44$ pasajeros.

CONTINUACION RESOLUCION No. 000245 DE 11 NOV 2011

De acuerdo con esta información esta Dirección Territorial considera que a la empresa FLOTA GUAITARA S. A., le asiste parcialmente la razón, por ello, con el objeto de mantener los porcentajes del consenso, se asignará a dicha empresa el número de horarios equivalente a la cantidad de pasajeros que le corresponde según el porcentaje del acuerdo, es decir 19.44 pasajeros, lo que equivale a un horario por sentido en camioneta y un horario por sentido en microbús, para lo cual se hará la modificación respectiva.

Que con fundamento en las razones expuestas, esta Dirección Territorial, atenderá de manera parcial lo solicitado por las empresas que interpusieron, la solicitud de revocatoria directa y el recurso de reposición contra la resolución No. 000171 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y apelación, en subsidio, presentado por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. en contra de la resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Decidir el recurso de reposición y la revocatoria directa propuestos por las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., respectivamente, en contra de la resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, en el sentido de reponerla parcialmente, modificando el Artículo Primero y aclarando el Quinto, por lo expuesto en la parte motiva, los cuales quedarán así:

"ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y FLOTA GUAITARA S.A. la REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS solicitada en la RUTA PASTO – LA CRUZ y Vsa., con los que la continuarán sirviendo esa Ruta, así:

RUTA: **PASTO – LA CRUZ Y VSA. (Vía Buesaco-San José)**

1.- Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Clase de Vehículo : Grupo **B (microbús).**

Saliendo de Pasto : 10:00, 14:30, 17:30.

Saliendo de La Cruz : 04:30, 06:30, 08:30.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

2.- Empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA.

Clase de Vehículo : Grupo **C (Buseta).**

Saliendo de Pasto : 14:00.

Saliendo de La Cruz : 07:00.

Clase de Vehículo : Grupo **C (Bus).**

Saliendo de Pasto : 07:00.

Saliendo de La Cruz : 16:00.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

3.- Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Clase de Vehículo : Grupo **C (Buseta)**

Saliendo de Pasto : 09:00, 13:00, 15:00.

Saliendo de La Cruz : 04:00, 10:00, 13:00.

Clase de Vehículo : Grupo **C (Bus)**

Saliendo de Pasto : 05:00, 11:45.

CONTINUACION RESOLUCION No. 000245 DE 19 NOV. 2011

Saliendo de La Cruz : 03:00, 05:00.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

4.- Empresa FLOTA GUAITARA S.A.

Clase de Vehículo : Grupo **A (camioneta pasajeros)**.

Saliendo de Pasto : 16:30.

Saliendo de La Cruz : 05:30.

Clase de Vehículo : Grupo **B(microbús)**.

Saliendo de Pasto : 12:30.

Saliendo de La Cruz : 09:00.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

"ARTICULO QUINTO.- Derogar los Horarios autorizados a las empresas TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A., FLOTA GUAITARA S. A. Y COOTRANAR LTDA., para servir la Ruta PASTO – LA CRUZ y viceversa, que figuran en anteriores actos administrativos con los cuales se les hayan autorizado reestructuraciones de horarios temporales en esa ruta".

ARTICULO TERCERO.- Los demás artículos y términos de la Resolución No. 000171 de junio 10 de 2011, se mantienen en su integridad.

ARTICULO CUARTO.- Informar a los señores representantes legales de las empresas TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., direcciones conocidas, que contra el presente acto administrativo, no procede por la vía gubernativa ningún recurso, por encontrarse agotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los, 19 NOV. 2011


FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO

Director Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Proyectó y elaboró
JCC-FJZ-RHC
Octubre - 31 - 2011
